

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

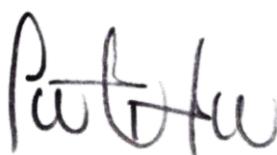
VSC PARN-0015

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 de noviembre de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	GEI-101	VSC No. 000611 VSC No. 000009	31/10/2022 09/01/2024	VSC-PARN-00378-2024	28/10/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	GFH-151	VSC No. 000126 VSC No. 000010	05/04/2023 09/01/2024	VSC-PARN-00398-2024	13/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	00540-15	VSC No. 000384 VSC No. 000044	15/08/2023 18/01/2024	VSC-PARN-00399-2024	13/11/2024	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No DE 2022 N ° 000611

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No VSC (000285) del 29 de julio de 2020, se resuelve declarar el desistimiento del trámite de devolución de área dentro del contrato de concesión No. GEI-101, iniciado mediante las solicitudes presentadas con radicados No. 20189030375542 de fecha 23 de mayo de 2018 y N°. 20189030443602 del 29 de octubre de 2018. Acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. VSC 0001005 de 17 de septiembre de 2021

Revisado el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión GEI-101, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites sancionatorios iniciados en los autos que se indican a continuación:

- Requerimiento **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, correspondiente a las siguientes obligaciones económicas:
 - Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
 - Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
 - Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Requerimiento **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que alleguen:
 - o El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
 - o El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
 - o El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- Incumplimiento del cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644)

- Incumplimiento del cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC-000200 del 05 de agosto de 2014.

- Requerimiento **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que alleguen la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2013, la cual debe cumplir con las siguientes características:

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101					
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NIT 900.500.018-2			
Vigencia Póliza	Un (1) año				
OBJETO DE LA PÓLIZA					
“Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. GEI-101 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores Israel Garzón Cárdenas, Dairo Yecid Carantón Sánchez, Yennyfer Pineda Castro, Eurípides Rocha Buitrago, José Santos Jaime y Segundo Adán Nieto Hernández, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Minera, localizado en jurisdicción del municipio de La Uvita, Departamento de Boyacá”					
Etapa contractual	Explotación				
Valor asegurado Se calcula con el valor de inversiones del último año de exploración toda vez que no cuenta con PTO ni licencia ambiental.	Mineral	Inversión del último año de exploración	%	Precio UPME	Valor a asegurar
	Carbón mineral	\$100'000.000	5	No aplica	\$ 5'000.000 M/cte.
CONCEPTO					

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros para que presenten la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico; tener en cuenta que su presentación se deberá realizar a través del aplicativo ANNA Minería, se debe anexar póliza original, recibo de pago, condiciones generales y estar firmada por el titular(es) o su representante legal de ser el caso.

- Requerimiento hecho so pena de caducidad, en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021 notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, específicamente para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO para el proyecto minero a desarrollar en el área del Contrato de Concesión.
- Requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1223 del 04 de septiembre de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 037-2018 del 07 de septiembre de 2018, referente a la presentación del acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 en cuanto a presentar los Formatos Básicos mineros – FBM anuales de 2012 y 2013, semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018, junto con el semestral de 2019; los cuales deberán estar acompañados por los respectivos de planos de labores (FBM - anuales).
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 en cuanto a presentar el Formato Básico minero – FBM anual de 2019 el cual deberá estar acompañado del respectivo de plano de labores.
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el Formato Básico minero – FBM anual de 2020 el cual deberá estar acompañado del respectivo de plano de labores.
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, junto con los del I, II, III y IV trimestre de los años 2018 y 2019.
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2020,
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020, junto con los del I, II y III trimestre de 2021,
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 0702 del 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 042 del 25 de abril de 2022, en cuanto a presentar un informe técnico y detallado que, de soporte y cumplimiento de cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades y recomendaciones impartidas durante la inspección técnica de fiscalización minera realizada el título minero No. GEI-101

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero mediante **Concepto Técnico PARN N° 682 del 29 de junio de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, donde se concluyó:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GEI-101 de la referencia se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1 REQUERIR a los titulares mineros para que presenten la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico; tener en cuenta que su presentación se deberá realizar a través del aplicativo ANNA Minería, se debe anexar póliza original, recibo de pago, condiciones generales y estar firmada por el titular(es) o su representante legal de ser el caso.

3.2 REQUERIR al titular para que presente el FBM anual de 2021, en el aplicativo de ANNA Minería, toda vez que revisado el mismo no se evidencia radicado alguno con esta información.

3.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, junto con el del I trimestre de 2022, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente.

3.4 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014, obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los faltantes de pago por concepto de CANON superficialario correspondientes a:

- Primera (1) anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Segunda (2) anualidad de la etapa de exploración, por valor DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Tercera (3) anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

3.5 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento informado en Auto PARN No. 0417 del 11 de octubre de 2013, notificado en estado jurídico No. 054 del 18 de octubre de 2013, obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 e informada de incumplimiento mediante Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los soportes de pago por concepto de CANON superficialario correspondientes a:

- Primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

3.6 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014, obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el faltante de pago por concepto de CANON superficialario correspondiente a:

- Tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.7 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 0417 del 11 de octubre de 2013, notificado en estado jurídico No. 054 del 18 de octubre de 2013, obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 e informada de incumplimiento mediante Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la reposición de la póliza minero ambiental.

3.8 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de devolución de área a través de Auto PARN No. 1794 del 05 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 053 del 06 de noviembre de 2019, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y bajo a premio de multa por el Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO

3.9 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado través de Auto PARN No. 1223 del 04 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 07 de septiembre de 2018, obligación que fue informada de cumplimiento en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

3.10 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 e informado de incumplimiento mediante Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los Formatos Básicos mineros – FBM anuales de 2012 y 2013, semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018, junto con el semestral de 2019; los cuales deberán estar acompañados por los respectivos de planos de labores (FBM - anuales).

3.11 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 e informado de incumplimiento mediante Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el Formato Básico minero – FBM anual de 2019 el cual deberá estar acompañado del respectivo de plano de labores.

3.12 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el Formato Básico minero – FBM anual de 2020 el cual deberá estar acompañado del respectivo de plano de labores.

3.13 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 e informado de incumplimiento mediante Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, junto con los del I, II, III y IV trimestre de los años 2018 y 2019.

3.14 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 e informado de incumplimiento mediante Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2020.

3.15 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020, junto con los del I, II y III trimestre de 2021.

3.16 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 0702 del 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 042 del 25 de abril de 2022, en cuanto a presentar un informe técnico y detallado que, de soporte y cumplimiento de cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades y recomendaciones impartidas durante la inspección técnica de fiscalización minera realizada el título minero No. GEI-101.

3.17 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644).

3.18 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016, e informada de incumplimiento a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC-000200 del 05 de agosto de 2014.

3.19 INFORMAR que en el presente concepto técnico se realiza la evaluación de la información a llegada durante el mes de octubre de 2021 y posterior al mismo, mes en el cual se realizó última

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evaluación integral del título minero No. GEI-101, motivo por el cual el Concepto Técnico No. 1120 del 29/10/2021 es tomado como punto de partida para esta evaluación documental.

3.20 *INFORMAR al titular minero que está próxima a vencerse la obligación de presentar el formulario de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al II trimestre 2022. el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) primeros días hábiles posteriores al vencimiento del periodo a reportar, así las cosas, el titular cuenta con fecha límite de presentación hasta el día 15 de julio de 2022.*

3.21 *El Contrato de Concesión No. GEI-101 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GEI-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento respecto de los trámites sancionatorios obrantes en el expediente minero, los cuales son reglamentados por las siguientes normas:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado:

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el **Concepto Técnico PARN N° 682 del 29 de junio de 2022**, se identifica un incumplimiento contenido en la cláusula SEXTA, del contrato de concesión FJ5-111, NUMERAL 6.15, esto es, “EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.”

Así mismo se evidencia incumplimiento a la cláusula Décima Segunda del contrato suscrito, esto es “Póliza minera ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de la propuesta. b) Para la etapa de construcción y montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. C) Para la etapa de explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dichas etapas, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.”

De lo anterior, se configura las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través del Auto Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021 y Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de las anualidades que se resaltan a continuación, que son obligaciones de carácter legal y contractual que deben ser apropiada y oportunamente acreditadas y que a la fecha del presente acto administrativo no se han cumplido en los términos exigidos:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

Del mismo modo, se incumplió con lo requerido bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC-000200 del 05 de agosto de 2014, situación que constituye en la causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, sin que a la fecha se subsanara tal situación.

Igualmente, se incumplió con el requerimiento realizado so pena de declaratoria de caducidad, en Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que alleguen la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2013. Con lo que se incurrió en la causal de la causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, sin que a la fecha se subsanara tal situación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los Titulares del Contrato de Concesión, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00836-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-101**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644
- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC-000200 del 05 de agosto de 2014.

ARTÍCULO CUARTO- Requerir a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GEI-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
- 2- Allegar la Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima.
- 3- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Motavita, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. GEI-101, previo recibo del área objeto del contrato

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO- Poner en conocimiento de los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ el Concepto Técnico PARN N° 682 del 29 de junio de 2022

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. **ARTÍCULO DECIMO.** -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Federico Mejía M. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000009

DE 2024

(09 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

Por medio de la Resolución No. VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GEI-101, suscrito con ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, por el incumplimiento de los siguientes requerimientos:

- Requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, correspondiente a las siguientes obligaciones económicas:
 - Faltante en el pago del canon superficial de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
 - Faltante en el pago del canon superficial de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que allegaran:
 - El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
 - El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
 - El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que alleguen la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2013.

La notificación de la Resolución VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, se surtió personalmente el día treinta (30) de noviembre de 2022 a la abogada HELGA MARGARITA GÓMEZ en calidad de apoderada del señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión GEI-101, tal como se logró evidenciar en la constancia de notificación personal del grupo de información y atención al minero.

Mediante radicado N° 20221002194402 del 15 de diciembre del 2022, el señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión GEI-101, interpone recurso de reposición en contra de la resolución GSC-000611 del 31 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por el señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Como medida inicial, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción:

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado: **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición radicado con el N° 20221002194402 de 15 de diciembre de 2022, por el señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que se radicó dentro del término establecido para ello, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, son los siguientes:

(...) 3. INCONFORMISMOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORIGINARON LA SANCION DE CADUCIDAD

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Los Actos administrativos que generaron la sanción de caducidad, fueron dos, el Auto PARN 1019 del 03 de julio de 2020 notificado de manera irregular, mediante el estado 025 del 07 de julio de 2020 y el Auto PARN 2207 de fecha 2 de diciembre de 2021 notificado de manera irregular mediante el estado No. 093 del 03 de diciembre de 2021 y los inconformismos frente a estos actos administrativos es la notificación irregular de los mismos, toda vez que anteriormente en la Agencia Nacional de Minería se comunicaba a través de oficio a los titulares cuando expedían este tipo de actos administrativos.

Ahora bien, en el caso particular del Auto PARN 1019 del 3 de julio de 2020 y del Auto PARN 2207 del 2 de diciembre de 2021, en ninguno de los dos casos, la Autoridad nos hizo envío de oficio comunicándonos la expedición de dichos actos administrativos.

Por otro lado, es importante mencionar que la notificación por estado se encuentra regulada en el CPACA y sobre este tipo de notificación la norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Si estudiamos con detenimiento el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." (negrillas nuestras)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería dejó de hacer lo que venía realizando de manera frecuente y es enviar oficio a los titulares una vez expedida los actos administrativos y además desconoció lo que dice la norma y es enviar un mensaje de datos a los sujetos procesales, incurriendo en una indebida notificación de los actos administrativos.

Aunado a lo anterior, transgredió lo que indica el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 en cuanto a este tipo de notificaciones, toda vez que no realizó uno de los pasos que expresa la norma y es el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y con esto incurrió en una indebida notificación.

La corte Constitucional sobre la importancia de la notificación ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido."

De acuerdo con lo anterior, ¿cuál es la consecuencia de la indebida notificación?

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en todo procedimiento que se encuentre viciado por la vulneración del Debido Proceso, como en el caso particular en donde la notificación por Estado se hizo de manera anómala sin el llenó de los requisitos que establece la norma, como es el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (artículo 50 de la ley 2080 de 2021), constituye un defecto procedimental absoluto, toda vez que no le otorgó a los titulares el derecho a "conocer y controvertir" las actuaciones, por su indebida notificación.

Así las cosas, la indebida notificación de los Autos PARN 1019 del 3 de julio de 2020 y PARN 2207 del 2 de diciembre de 2021 trae consigo una nulidad absoluta de lo actuado; Por lo cual la Autoridad Minera deberá en aras a dar cumplimiento a lo que indica la norma en materia de notificación por estado (ley 2080 de 2021) notificar de manera correcta y adecuada los actos administrativos a los titulares mineros del título GEI-101.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, ha definido el debido proceso como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad".

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

4 PRINCIPIOS VIOLADOS

De manera relevante el principio al debido proceso.

5 PRETENSIONES

PRIMERA: Con el respeto acostumbrado, me permitió solicitar en Reposición ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN VSC-000611 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior se revoquen los Autos PARN 1019 del 03 de julio de 2020 y 2207 de fecha 2 de diciembre de 2021, y se realice de manera correcta su notificación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este recurso."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, se confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en referir que los actos administrativos no se encuentran debidamente notificados y en razón a ello que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del que gozan todas las personas, me permito manifestar:

Sobre el caso es necesario precisar que mediante auto PARN No.2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021 el Punto de Atención Regional Nobsa dispuso:

2.1.2 Requerir a los titulares so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que se encuentra incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente para que alleguen el soporte de pago de:

-Faltante en el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

-Faltante en el pago del canon superficial de la Segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

-Faltante en el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, se dispuso:

2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que se realice el pago del canon superficial correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que se realice el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

2.1.3. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que se realice el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/cte (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

2.1.4. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que se renueve la póliza minero ambiental.

Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que se subsanen las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las respectivas pruebas.

Es claro, que hasta el año 2022, después de superarse el término otorgado en cada auto administrativo de trámite, la Autoridad Minera resuelve mediante la Resolución VSC 000611 del 31 de octubre imponer la sanción correspondiente, respecto de obligaciones que son del pleno conocimiento del titular, estipuladas en la minuta del contrato de concesión N°GEI-101 suscrito el 21 de abril de 2009, las cuales recordamos a continuación:

"(...) CLAUSULA SEXTA. – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 6.15. El CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a la CONCEDENTE como canon superficiario una suma equivalente a un (1) día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)

Ahora bien, el Código de Minas - Ley 685 de 2001 en su artículo 59, prescribe:

"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)"

De acuerdo a los argumentos del recurrente es importante dejar claro que los titulares, asumen una serie de responsabilidades como lo es hacer seguimiento a las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que los titulares mineros debieron en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición Resolución VSC No. 000611 del 31 de octubre de 2022, dar cumplimiento a los requerimientos, adicionando que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

posteriormente a la Resolución recurrida, se siguen evidenciando el incumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Minera.

Manifiesta el recurrente, que los autos que dieron origen a la Resolución VSC- 000611 de 31 de octubre del 2022 no fueron notificados en debida forma y se vulneró el debido proceso que les asiste por lo que resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación de los Autos PARN 1019 del 03 de julio de 2020 notificado mediante el estado jurídico 025 del 07 de julio de 2020 y del Auto PARN 2207 de fecha 2 de diciembre de 2021 notificado mediante el estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, y que según el interesado, la indebida notificación se da presuntamente al no aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se hace necesario explicar el principio del debido proceso en el trámite minero.

En todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional. Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, es preciso manifestar al peticionario, que en el trámite de la solicitud en estudio se observó plenamente el principio del debido proceso, por cuanto en el aspecto de las notificaciones la Autoridad Minera cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 de carácter especial y preferente, en la cual se establece que "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)", es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en la página web de la entidad y como quiera que la Ley 685 de 2001 por ser norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Es menester, traer al presente caso, el concepto jurídico, radicado ANM 20181200266791 de fecha 27 de julio de 2018, por la Oficina Asesora Jurídica respecto de las notificaciones y que aduce lo siguiente:

"Lo anterior, obedece a que la Ley 685 de 2001 regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, siendo así norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir trámite minero, y solo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política".

A la fecha, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna Ley, y por lo tanto la notificación de las providencias administrativas de la Autoridad Minera dentro del trámite administrativo minero, se realizan conforme a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Revisado el sistema de gestión documental se logró establecer que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los autos referidos y que dieron origen a la Resolución VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se decretó la caducidad de contrato de concesión N° GEI-101, que fueron debidamente notificados por estado que se fija por un día en la entidad y en su página web con el fin de garantizar el debido proceso de todos los titulares mineros, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, tal y como consta en el expediente digital de título minero GEI-101.

De otro modo, no es desconocido para el titular minero que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión podía acarrear la declaratoria de caducidad del título minero o de conformidad con lo contemplado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, los titulares han hecho caso omiso a los requerimientos efectuados, y si bien dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se dice que existió una indebida notificación y una vulneración al debido proceso, es de precisar que de acuerdo con las normas transcritas, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de la declaratoria de caducidad, pues se cumplió con todos los parámetros para hacerlo como fueron: 1. La existencia de la obligación por parte del titular minero. 2. Se le puso en conocimiento a los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad de acuerdo a las leyes vigentes aplicables y 3. Se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente.

Vale recordar que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dentro de sus funciones tiene el realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011, por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que los mismos no son de recibo, razón por lo que se procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000611 del 31 de octubre del 2022, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° GEI-101,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad desconocer los preceptos que gobiernan para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000611 de 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad, terminación y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GEI-101 otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Diaz, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Lina Roció Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00378

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC N°000009** de fecha nueve (09) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **GEI-101 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”**; fue notificada personalmente al señor **SEGUNDO ADÁN NIETO HERNANDEZ** el día veintidós (22) de enero de 2024, el señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** se notificó mediante aviso con radicado 20249030914451 recibido el día cinco (05) de abril de 2024, según constancia de entrega, el señor **JOSE SANTOS JAIME** se notificó por aviso con radicado 20249030914461 recibido el día cuatro (04) de abril de 2024, según constancia de entrega, **DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ** se notificó por aviso con radicado 20249030914501 recibido el día nueve (09) de abril de 2024, según constancia de entrega, **EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO** se notificó por aviso con radicado 20249030914511 recibido el día cinco (05) de abril de 2024, según constancia de entrega y **YENNYFER PINEDA CASTRO** se notificó mediante aviso con radicado 20249030979901 recibido el día seis (06) de septiembre de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 2023

(05 de abril 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2009 el Instituto de Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y la Fundación Para La Preservación Del Medio Ambiente y El Progreso Social En El Mundo "Nueva Vida ONG", suscribieron Contrato de Concesión No. GFH-151 bajo la Ley 685 de 2001, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en una extensión superficial de 174,53543 hectáreas, localizadas en los municipios de Monguí, Mongua y Tópaga, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *“por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, específicamente por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así: de la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) y la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago. Para el cumplimiento de este requerimiento se otorgó un término de 15 días.

A través del Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda”*, por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014 y por no presentar el soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Para el cumplimiento de este requerimiento se otorgó un término de 30 días

Por medio del Auto PARN No. 0581 de 31 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico No. 035 del 01 de abril de 2022, se dispuso lo siguiente:

“(…) 2.2.3. CONMINAR para que allegue la póliza minero ambiental con las características expuestas en el numeral 1.9. del presente acto, esto debido a que por el incumplimiento se encuentra inmerso en una de las causales de caducidad del contrato.

2.2.5 Informar que en posterior acto administrativo la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispondrá de fondo sobre los trámites sancionatorios que cursan en el expediente y que fueron detallados en el numeral 1.10 del presente acto”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante el concepto técnico PARN No. 309 del 20 de febrero de 2023, entre otros concluyó lo siguiente:

“(…) 3.1 En Auto PARN-0581 del 31 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.5. se dispuso a informar que, persiste incumplimiento, en cuanto a lo requerido bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, en cuanto a realizar el pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje. Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería, se evidencia que el titular no se ha pronunciado, ni a subsanado lo requerido en Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, en cuanto a cancelar los pagos adeudados por concepto de canon superficiario, para el contrato de concesión GFH-151.

3.2 En Auto PARN-0581 del 31 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.3. se dispuso a conminar al titular para que allegue la póliza minero ambiental, esto debido a que por el incumplimiento se encuentra inmerso en una de las causales de caducidad del contrato; tal como se indicó inicialmente, en el Auto PARN No. 0943 del 26 de mayo de 2021. Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería y la plataforma digital de Anna Minería, no se evidencia que los titulares hallan radicado, renovación de póliza minero ambiental, considerando que esta se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014. Por consiguiente, se recomienda REQUERIR, a los titulares para que presenten la renovación de póliza minero ambiental, teniendo en cuenta los parámetros descritos en el numeral 2.2.1. del presente concepto técnico de evaluación integral.

(…)

3.16 En Auto PARN-0581 del 31 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.5. se dispuso a informar que, persiste incumplimiento, en cuanto al incumplimiento del pago de multa realizado en Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, requerimiento que fue advertido de trámite de caducidad en Auto PARN No. 0943 del 26 de mayo de 2021, en cuanto a realizar el pago de multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería, se evidencia que el titular no se ha pronunciado, ni a subsanado el pago equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes realizado en Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020; el cual fue advertido de trámite de caducidad en Auto PARN No. 0943 del 26 de mayo de 2021.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GFH-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(…)

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GFH-151, por parte de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO “NUEVA VIDA ONG”, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020 en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así: de la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) y la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de 15 días para subsanar las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 04 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de agosto de 2020, sin que a la fecha el representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO “NUEVA VIDA ONG haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GFH-151, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda*”, por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014 y por no presentar el soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, equivalente a 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de 30 días para subsanar las faltas o formular su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 27 de mayo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 13 de julio de 2021, sin que a la fecha el representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO “NUEVA VIDA ONG”, haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GFH-151**, así mismo, se declarará como obligación pendiente a cargo de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO “NUEVA VIDA ONG” lo siguiente:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), por concepto de la primera anualidad, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) por concepto de la segunda anualidad, y la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), por concepto de la tercera anualidad correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje respectivamente, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GFH-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GFH-151, otorgado a la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO “NUEVA VIDA ONG”, identificada con NIT 820002080-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GFH-151, otorgado a la “FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO “NUEVA VIDA ONG”, identificada con NIT 820002080-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GFH-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO “NUEVA VIDA ONG, identificada con NIT 820002080-3, en su condición de titular del contrato de concesión No. GFH-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO “NUEVA VIDA ONG, identificada con NIT 820002080-3, titular del contrato de concesión No. GFH-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.
- b) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) por concepto de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.
- c) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), por concepto de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía de los municipios de Mongua, Monguí y Tópaga, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GFH-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" en su condición de titular del contrato de concesión No. GFH-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

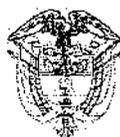


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – PARN
Aprobó: Daniel Fernando González – Coordinador PARN
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000010

DE 2024

(09/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, y la Fundación Para La Preservación Del Medio Ambiente y El Progreso Social En El Mundo "Nueva Vida ONG", suscribieron Contrato de Concesión No. GFH-151 bajo la Ley 685 de 2001, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en una extensión superficial de 174,53543 hectáreas, localizadas en los municipios de Monguí, Mongua y Tópaga, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. VSC 000126 del 05 de abril de 2023, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GFH-151, suscrito con LA FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", por el incumplimiento de los siguientes requerimientos:

- *Requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así:*
 - *De la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.*
 - *segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.*
 - *De la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.*

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de 15 días para subsanar las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 04 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de agosto de 2020, sin que a la fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- *Requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021, específicamente para que allegaran:*
 - *La renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014.*
 - *La presentación del soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, equivalente a 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de 30 días para subsanar las faltas o formular su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 27 de mayo de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 13 de julio de 2021, sin que a la fecha el representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

La notificación de la Resolución No. VSC 000126 del 05 de abril de 2023, se surtió personalmente el día once (11) de mayo de 2023 al señor ELDIPIO FONSECA ALBA en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", titular del contrato de concesión GFH-151, tal como se logró evidenciar en la constancia de notificación personal del grupo de información y atención al minero.

Mediante radicados No. 20231002449292 del 25 de mayo de 2023 y N° 20235501084512 del 26 de mayo de 2023, el abogado JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, autorizado mediante poder otorgado por del señor ELDIPIO FONSECA ALBA, representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" titular del contrato de concesión GFH-151, interpone recurso de reposición en contra de la resolución VSC- No. 000126 del 05 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por el señor JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, apoderado de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" titular del contrato de concesión GFH-151, es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, apoderado de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" titular del contrato de concesión GFH-151 el 25 y 26 de mayo de 2023, mediante radicados Nos 20231002449292 y 20235501084512 respectivamente, en el cual se puede observar que efectivamente los memoriales fueron radicados en las fechas del 25 y 26 de mayo de 2023, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 000126 del 05 de abril de 2023, por cuanto el plazo para la interposición del recurso vencía el 26 de mayo de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos planteados por el señor JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, apoderado de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" titular del contrato de concesión GFH-151, son los siguientes:

(...)

PETICIÓN

- 1.- Solicito revocar y dejar sin efectos el artículo primero, y siguientes de la **Resolución Nro.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VSC-000126 del 05 de abril de 2023 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de Concesión No. **GFH-151** y se dictan otras disposiciones, con el objeto de continuar con los trámites de aprobación de los requisitos exigidos en el contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral firmado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería en el departamento de Boyacá.

2.- Una vez resuelto el recurso de Reposición contra la Resolución que declara la caducidad al Contrato de Concesión No. **GFH-151** con resultado favorable tener la oportunidad de cancelar las obligaciones requeridas y de esta forma continuar con el transcurso normal del contrato de Concesión Minera.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de Reposición los siguientes:

1. Violación al debido Proceso -

Por falta de notificación Como argumentos fundamentales de la parte considerativa para proceder a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. **GFH-151** se leen literalmente de la Resolución aquí recurrida los siguientes:

Con Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así: de la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES OOCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) y la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

2.-Requerimientos

Respecto a lo establecido por el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agenda Nacional de minería mediante el concepto Técnico PARN No. 125, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente manifiesto lo siguiente:

A través del Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, de 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014 y por no presentar el soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

3. Que el señor **ELPIDIO FONSECA ALBA**, no conoció el acto administrativo que ordenó el pago de los cánones superficiales porque no se notificó como lo ordenan los artículos 66,67 y 68 del CPACA; es decir, que no se le notificó personalmente ni se le notificó por aviso a la dirección de notificaciones y por eso existió la violación al derecho al debido proceso. Este acto administrativo, es un acto administrativo definitivo, es decir, que ponía fin a una actuación administrativa y por eso debía notificarse personalmente.

Mi poderdante el señor **ELPIDIO FONSECA ALBA** nunca recibió la citación para notificación personal, ni la notificación por aviso el cual se corrobora en el respectivo expediente

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en cada uno de los numerales, es de considerar que el titular del contrato de concesión se le ha violado el principio constitucional del debido proceso por falta de notificación de los diferentes Actos administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

emanados de la Agencia Nacional de Minería. Respetuosamente se solicita a la Agencia Minera sean revisados los mismos para continuar con el desarrollo del Contrato de Concesión; y permitirle como en un Estado Social de derecho la posibilidad de desarrollar el proyecto minero en la ejecución de la industria extractiva generando empleo e ingresos para él y su familia. Realizando una explotación ambiental sana.

Igualmente, como otros actos administrativos proferidos por la entidad minera que no fueron notificados en su momento oportuno al Titular minero como el auto PARN No. 0386 de fecha 02-03-2023 en el que se requirió al Concesionario para realizar los pagos de la Póliza Mino Ambiental, "Canon superficiario y regalías y que no se encuentran insertados en los antecedentes de la resolución de caducidad.

En concepto de la Agencia Nacional de Minería en una respuesta a un derecho de petición sobre el tema de las notificaciones con Radicado No.20179050012532 - manifiesta que la "Ley 1437 del 2011 en su capítulo - V- regula las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos de carácter particular, lo citada norma dice que la administración debe enviar una citación para notificar personalmente al interesado mediante fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que se obtenga del registro mercantil ésta se deberá efectuar dentro de las 5 días siguientes a la expedición del acto y de la cual se dejará registro en lo actuación del expediente, posterior o esto citación, se notificará personalmente al interesado o su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizado para notificarse "

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD y FUNDAMENTOS EN DERECHO-

De acuerdo a los principios rectores del derecho. La Constitución y la Ley; para el caso concreto que nos ocupa sobre la falta de notificación de los Actos Administrativos son que el acto administrativo sólo surte efectos desde su notificación, y que por tanto no se puede decir que el señor ELPIDIO FONSECA ALBA está en incumplimiento de sus obligaciones, si sólo hasta que conoció del acto de caducidad fue que se enteró que le habían impuesto multas por supuestamente no atender sus obligaciones.

La Honorable Corte Constitucional, corporación que en Sentencia T4-404 del 2014 expone el procedimiento de notificación de actos administrativos en materia minera:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto"

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona o un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Uno de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados".

En el transcurso del trámite, a través de escrito radicado el señor ELPIDIO FONSECA ALBA, al radicar lo propuesto de contrato de Concesión informo la dirección para notificación, que fue la Traversal 2 No. 67 A-52 BARRIO Los Muisca de la ciudad de Tunja- Posteriormente informo en su debido tiempo el cambio de dirección para efecto de las notificaciones la cual se informó con la siguiente dirección: carrera 9A No. 75-27 Barrio Portales del Norte de la ciudad de Tunja.

De esta manera, el señor ELPIDIO FONSECA ALBA, considera que la Agencia Nacional de Minería vulneró sus derechos al debido proceso y a la defensa, al omitir notificarlo de las diferentes actuaciones administrativas y más concretamente los actos administrativos en las cuales se requirió el pago de cánones superficiarios proferidos en la época de la pandemia y pos pandemia.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-404 del 2014 hace énfasis en el derecho al debido Proceso, cuando enuncia:

"Derecho al debido proceso administrativo. Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción [12]. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad" [13].

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definida como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa [16], a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [17].

"Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos [18], entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa [19]."

Nuestro ordenamiento jurídico les garantiza a las partes o a terceros conocer lo decidido por las autoridades administrativas para nuestro caso la Agencia Nacional de Minería - y le otorga al proponente de propuesta de contrato de Concesión o al Concesionario, el conocimiento de lo decidido por la autoridad minera. Es por eso que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"Lo notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. Lo notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" [24]. (Resaltado fuera de texto).

La citada jurisprudencia de la Corte Constitucional T-404 DEL 2014 muy expeditamente expresa la importancia de la debida notificación en todos los procesos administrativos para que el particular con un vínculo contractual con el Estado no se le vulneren sus derechos "Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa" "(i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes [25].

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad [26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales (27).

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas (28).

El artículo 297 del Código de Minas dispone: en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para las formas de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código General del Proceso.

Que el artículo 258 del Código de Minas, ordena que todos los tramites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que se adquieran, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución de contrato, facilitando los trámites y procedimientos y generando sin duda un principio de favorabilidad para el proponente o contratista.

Artículo 269. Código de Minas- Notificaciones

El artículo citado enuncia claramente que "Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL

El artículo 258 DEL Código de Minas ordena que todos los tramites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran los solicitantes, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución del Contrato de concesión, facilitando por parte de la autoridad minera la realización de todos los trámites y procedimientos pertinentes para ello.

Por su parte, el párrafo del artículo 3 del Código de Minas establece que, en todo caso, las autoridades administrativas mineras no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, y en tal caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la garantía al debido proceso administrativo y de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial en relación con el proponente o contratista de concesiones mineras."

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³.

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en referir que los actos administrativos no se encuentran debidamente notificados y en razón a ello que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del que gozan todas las personas, y la Aplicación de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, sobre el caso es necesario precisar el trámite realizado con cada uno de los actos sobre los cuales versa la caducidad declarada mediante la Resolución VSC No. 000126 de 05 de abril de 2023 de la siguiente manera:

Mediante auto 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa dispuso:

(...) 2.2.2 Poner en conocimiento de la titular, que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así: de la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.296.974 M/cte), segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.429.621 M/cte) y la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.583.794 M/cte., más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, según descrito en el numeral 1.3.1 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterior requerimiento.

(...)

Así mismo, en el Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021 se dispuso:

(...)

2.1.2. *REQUERIR* bajo causal de caducidad a los titulares, de conformidad con las prescripciones del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, estipulado en el literal f) que menciona el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, teniendo en cuenta que a la fecha no ha presentado el soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta que se les imputa.

2.1.3. *REQUERIR* bajo causal de caducidad a los titulares, de conformidad con las prescripciones del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, estipulado en el literal f) que menciona la no reposición de las garantías que las respalda, La presentación de la *RENOVACION* de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014, la cual debe ser suscrita con las características descritas en el numeral 2.1.1. del concepto técnico PARN No. 531 de fecha 03 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta que se les imputa.

(...)

Aun así, y solo hasta el año 2023, que con la Resolución VSC 000126 del 05 de abril la Autoridad Minera resuelve imponer la sanción correspondiente respecto de obligaciones que son del pleno conocimiento del titular, estipuladas en la minuta del contrato de concesión GFH-151 suscrito el 09 de marzo de 2009, las cuales recordamos a continuación:

"(...) **CLAUSULA SEXTA.** – Obligaciones a cargo del **CONCESIONARIO**. Son obligaciones a cargo del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: (...) 6.15. El **CONCESIONARIO** se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a la **CONCEDENTE** como canon superficialario una suma equivalente a un (1) día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: Póliza Minero - Ambiental. (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)

Ahora bien, el Código de Minas - Ley 685 de 2001 en su artículo 59, prescribe:

"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)"

De acuerdo a lo anterior, es importante dejar claro que la titular con la firma del contrato, asume unas responsabilidades como lo es hacer seguimiento a las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas ya que el cumplimiento de un requerimiento y la carga de dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que los titulares mineros debieron en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición Resolución VSC No. 000126 del 05 de abril de 2023, dar cumplimiento a los requerimientos, adicionando que posteriormente a la Resolución recurrida, se siguen evidenciando el incumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Minera.

Manifiesta el recurrente, que los autos que dieron origen a la Resolución VSC- 000126 del 05 de abril de 2023 no fueron notificados en debida forma, esto es, de manera personal ni por aviso y por ende se vulneró el debido proceso que le asiste, por lo que resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que realiza la Autoridad Minera a los Autos de trámite los cuales para el caso que nos ocupa, hace referencia a los Autos PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020 y Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021.

Al respecto, se hace necesario explicar el principio del debido proceso en el trámite minero.

En el trámite de notificación y en todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, es preciso aclarar al peticionario que en el trámite de la solicitud en estudio se observó plenamente el principio del Debido Proceso, por cuanto en el trámite de notificaciones, la Autoridad Minera cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 de carácter especial y preferente, en la cual se establece que "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)", es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en la página web de la entidad y como quiera que la Ley 685 de 2001 por ser norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Es menester, traer al presente caso, el concepto jurídico, radicado ANM 20181200266791 de fecha 27 de julio de 2018, por la Oficina Asesora Jurídica respecto de las notificaciones y que aduce lo siguiente:

Lo anterior, obedece a que la Ley 685 de 2001 regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, siendo así norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir trámite minero, y solo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

A la fecha, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna Ley, y por lo tanto la notificación de las providencias administrativas de la Autoridad Minera dentro del trámite administrativo minero, se realizan conforme a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Manifiesta el recurrente, que no conocía el Auto PARN No. 1635 del 03 de Agosto de 2020 notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020 y que ordenó el pago de los cánones, fundamentándolo en que es un acto definitivo y que debió notificarse conforme a los artículos 66, 67 y 68 del CPACA, igualmente, señala que el auto PARN No. 0386 de fecha 02-03-2023 en el que se requirió al concesionario para realizar los pagos de la póliza Minero Ambiental, canon superficiario y regalías y que no se encuentran insertados en los antecedentes de la resolución de caducidad tampoco fue notificado en su momento, por lo que se hace necesario indicar al recurrente, que los actos son definitivos de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y para el caso que nos ocupa, los actos recurridos, son de trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado claramente la naturaleza de los actos de trámite y sobre la posibilidad de acudir a la jurisdicción para invalidar dichos actos mediante sentencia C-557 de 2001, en la cual señaló

La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y en sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en los actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o dispone organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante la iniciativa y salvo contadas excepciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelve el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

Así pues y en atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la notificación personal conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y se invocan para recurrir la Resolución VSC - No.000126 del 05 de abril de 2023, son de trámite, dado que, atendiendo los postulados jurisprudenciales y doctrinales, estos actos son entendidos como aquellos que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requiere para la adopción de una decisión definitiva, razón por la cual no se deben notificar de manera personal como ya se indicó, más si conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y que como ya se indicó fueron publicados en la página web de la entidad.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Respecto del argumento de la aplicación de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, para lo cual, es preciso analizar lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución que consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal así:

Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

De lo anterior, se concluye así como la Autoridad Minera debe hacer cumplir con prontitud los términos, es decir el principio del formalismo procesal, las cosas pueden variar cuando se debe pasar al nivel concreto de la aplicación, donde los principios pueden entrar en conflicto, pues la aplicación de los términos o requisitos procesales puede originar que la administración incurra en un exceso formalismos y vulnere el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, al exigir el cumplimiento de requisitos de manera taxativa aunque sean cargas imposibles de cumplir para las partes, o caiga en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas u omita el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

Para el caso concreto, y como se puede evidenciar dentro del expediente del contrato de concesión GFH-151, la Autoridad Minera en la expedición de los actos y el trámite de caducidad, ha dado aplicación a la norma que establece tanto el procedimiento para caducidad como el de notificación de los actos, que como ya se dijo es de carácter especial y por lo tanto de aplicación preferente por lo que no es necesario acudir a otra porque ya se encuentra reglado, lo que no quiere decir que desconoció los principios Constitucionales, pues como ya se indicó, con la firma del contrato de concesión, el titular se hace acreedor de manera voluntaria de una serie de obligaciones y responsabilidades que son de pleno conocimiento máxime, cuando hasta en el Auto PARN No. 0581 de 31 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico No. 035 del 01 de abril de 2022 se conminó y recordó al titular respecto de los incumplimientos que bajo causal de caducidad se encontraba y en ningún momento se impuso carga diferente o imposible de cumplir o que no estuviese enmarcada dentro de la normatividad y las obligaciones inicialmente pactadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Revisado el sistema de gestión documental se logró establecer, que a la fecha el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los Autos PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto y Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021 y que dieron origen a la Resolución VSC 000126 del 05 de abril de 2023, por medio de la cual se decretó la caducidad de contrato GFH-151, debidamente notificados por estado que se fija por un día en la entidad y en su página web con el fin de garantizar el debido proceso de todos los titulares mineros, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, tal y como consta en el expediente digital de título minero GFH-151.

De otro modo, no es desconocido para el titular minero que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión podía acarrear la declaratoria de caducidad del título minero o de conformidad con lo contemplado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, el titular ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados, y si bien dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se expresa que existió una indebida notificación y una vulneración al debido proceso, es de precisar que de acuerdo con las normas transcritas, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite de la declaratoria de caducidad, con todos los parámetros para hacerlo. Existencia de la obligación por parte del titular minero, se puso en conocimiento al titular que estaba incurso en las causales de caducidad de acuerdo a las leyes vigentes aplicables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente.

Es así que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se dedica a realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que los mismos no son de recibo, razón por la que se procederá a NO REPONER NI REVOCAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000126 del 05 de abril de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato GFH-151, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad Minera desconocer los preceptos que gobiernan para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR y en consecuencia **NO REPONER** la Resolución VSC No. 000126 del 05 de abril de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad, y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GFH-151 otorgado a la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", identificada con NIT 820002080-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al abogado **JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS**, autorizado mediante poder otorgado por del señor **ELDIPIO FONSECA ALBA**, representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" en la dirección: Carrera 56 D-128-B-16 de la ciudad de Bogotá; al correo electrónico joseperez59@yahoo.es, y al señor ELDIPIO FONSECA ALBA en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", titular del contrato de concesión GFH-151 en la dirección carrera 9A No. 75-27 Barrio portales del Norte de la ciudad de Tunja; al correo electrónico fundamong@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Diaz, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR - Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR - Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00398

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC N° **000010** de fecha nueve (09) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **GFH-151 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**; fue notificada personalmente al señor **JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS** el día quince (15) de febrero de 2024, y el señor **ELDIPIO FONSECA ALBA** en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUUNDO "NUEVA VIDA ONG" se notificó personalmente el día diecinueve (19) de febrero de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de febrero de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000384

(15 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución número 01044-15 1998 de 17 de diciembre de 1998 de la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá hoy Agencia Nacional de Minería, le concedió al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, Licencia Especial de Explotación No. 00540-15 de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 0.5354 hectáreas y por un término de 5 años a partir del 27 de octubre de 1999, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°103 del 11 de noviembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por cinco (5) años el término de la licencia especial de explotación N°00540-15 acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2006.

A través de la Resolución N°000483 del 8 de septiembre de 2009 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá resolvió prorrogar la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2009. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante la Resolución No. 186 de fecha 26 de febrero de 2010, Corpochivor prorrogó la Licencia Ambiental para el título No. 00540-15.

A través de la Resolución VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería Avoco conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá, y a su vez asigno el conocimiento de los mismos al Punto de Atención Regional Nobsa, según sus competencias.

Mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019 y se autorizó y ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA en la licencia especial de explotación No. 00540-15, en favor de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ SAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante Resolución VSC N°001019 del 9 de octubre de 2018, se rechazó la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030287412 de fecha 2 de noviembre de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No.00540-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15, notificado por aviso mediante radicado 20189030461521 al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, recibido el 14 de diciembre del año 2018 quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de enero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0010 del 3 de enero del año 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Sometido el expediente a evaluación por el Punto de Atención Regional Nobsa, fue emitido el Concepto Técnico PARN No. 0939 del 9 de diciembre de 2022, que estableció lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación No. 0540-15, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la titular para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2021, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2 REQUERIR a los titulares para que alleguen formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su comprobante de pago de ser el caso, correspondiente al IV trimestre de 2021, I, II, III trimestre de 2022.

3.3 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería no se evidencia cumplimiento de la titular al requerimiento en forma simple hecho mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado con presentar el Formato Básico Minero anual del 2010 y 2019, junto con los planos de labores mineras, se requiere pronunciamiento jurídico.

3.4 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería no se evidencia cumplimiento de la titular al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN N° 1744 del 24 de octubre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 050 del 25 de octubre de 2020, informado mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado con presentar La corrección del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2016, se requiere pronunciamiento jurídico.

3.5 Mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020 Informa a la sociedad titular que, en el mencionado acto se da aprobación al Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 19 de agosto de 2018, con número de solicitud FBM2018081932042, por encontrarse bien diligenciado y refrendado por el profesional, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2018, dicha aprobación podrá ser objeto de los requerimientos y/o ajustes a los que haya lugar, derivado de la evaluación de la mencionadas regalías.

3.6 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería no se evidencia cumplimiento de la titular al requerimiento de manera simple hecho mediante Auto PARN N° 3536 del 17 de diciembre de 2021, notificado en Estado Jurídico N° 099 del 20 de diciembre de 2021, relacionado con presentar el Formato Básico Minero anual del 2020, junto con los planos de labores mineras, se requiere pronunciamiento jurídico.

3.7 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA minería no se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo apremio de cancelación hecho mediante Auto PARN- 1744 del 24 de octubre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 050 del 25 de octubre de 2020, informado mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado con presentar I faltante del pago de las Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2016, por valor de (\$454,14 M/cte). y (\$334,37M/cte.), respectivamente, El pago de las Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019; las cuales deben acompañarse con los respectivos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.8.1 del mencionado acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA minería no se evidencia el cumplimiento al requerimiento en forma simple hecho mediante Auto PARN--3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado con presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2019; I, II y III del año 2020, junto con los soportes de pago.

3.9 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería no se evidencia cumplimiento de la titular al requerimiento de manera simple hecho mediante Auto PARN N° 3536 del 17 de diciembre de 2021, notificado en Estado Jurídico N° 099 del 20 de diciembre de 2021, relacionado con presentar formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2020; I, II y III del año 2021, junto con los soportes de pago, se requiere pronunciamiento jurídico.

3.10 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA minería no se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN- 0717 del 04 de abril de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 017 del 15 de abril de 2019, informado mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado específicamente por no dar cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-010-DMC-2019 de 25 de febrero de 2019. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.8.2 del mencionado acto administrativo.

3.11 Mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, Informa a la titular que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en acto administrativo separado, procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la terminación del título minero, en el entendido que la Licencia Especial de Explotación 00540-15 se encuentra vencida y sin trámite pendiente por resolver.

3.12 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia Especial de Explotación No. 0540-15, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 0540-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, fue inicialmente otorgada por un término de cinco (05) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 27 de octubre de 1999.

Posteriormente y luego de haberse otorgado dos prórrogas más de 5 años en los años 2004 y 2009 respectivamente, mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó una última prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019. Así entonces, el término de duración del presente título minero se cumplió el día 26 de octubre de 2019.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."

Se tiene dentro de los trámites del expediente, el rechazo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 resuelto por medio de la Resolución VSC N°001019 del 9 de octubre de 2018 y solicitado por el titular a través del radicado No. No. 20179030287412 de fecha 2 de noviembre de 2017, además de este trámite resuelto y en firme se pudo consultar el sistema de gestión documental – SGD y se determinó que el titular no presentó solicitud de prórroga de la Licencia Especial de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Explotación No 00540-15, por lo que se concluye que el termino de vigencia que fuere otorgado venció el 26 de octubre de 2019 y en consecuencia, se debe proceder con la declaratoria de terminación del título minero, por encontrarse en esta condición jurídica.

Así las cosas, por medio del presente acto administrativo se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No.00540-15, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, y en atención a las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PARN-0939 del 9 de diciembre de 2022, en este acto se procederá a declarar las sumas adeudadas y requerir las obligaciones pendientes hasta la fecha en que finalizó su vigencia.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, cuyo titular es la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.915.327-5, por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO. - Se recuerda a la Sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. -. Declarar que la Sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con NIT 900.915.327-5, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$454,14 M/cte.)**, por concepto de faltante, del pago de las Regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE(\$334,37M/cte.)**, por concepto de faltante, del pago de las Regalías correspondientes al II trimestre de 2016.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

PARAGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO. –Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Se requiere a la Sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S**, identificada con NIT. 900.915.327-5, para que presente en un término de Treinta (30) días contados partir de la firmeza del presente acto administrativo, los Formatos Básicos Mineros (FBM), anual 2010, 2016 y 2019, así como los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GARAGOA departamento Boyacá para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S**, en su condición de titular de la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

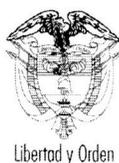


JIMENA PATRICIA ROA LUPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherine Vanegas Chaparro. Abogada Contratista PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Vo.bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Par Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000044

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00540-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 01044-15 de 17 de diciembre de 1998 de la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, Licencia Especial de Explotación No. 00540-15 de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 0.5354 hectáreas y por un término de 5 años a partir del 27 de octubre de 1999, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°103 del 11 de noviembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por cinco (5) años el término de la licencia especial de explotación N°00540-15. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2006.

A través de la Resolución N°000483 del 8 de septiembre de 2009, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá prorrogó la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2009. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante la Resolución No. 186 de fecha 26 de febrero de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor prorrogó la Licencia Ambiental para el título No. 00540-15.

Mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019 y se autorizó y ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA en la licencia especial de explotación No. 00540-15, en favor de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ SAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante Resolución VSC N°001019 del 9 de octubre de 2018, se rechazó la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030287412 de fecha 2 de noviembre de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No.00540-15.

A través de Resolución VSC No 000384 de 15 de agosto de 2023 se declaró la Terminación de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15.

La citada resolución fue notificada mediante aviso el 27 de septiembre de 2023, a la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S titular de la Licencia Especial de Explotación 00540-15, a través de la empresa de correo 472, con radicado ANM 20239030849841 de 18 de septiembre de 2023 oficio recibido el 26 de septiembre de 2023.

Mediante radicado No 20231002670812 de 10 de octubre de 2023, el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S titular de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, interpuso recurso de reposición en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

contra de la Resolución VSC 000384 de 15 de agosto de 2023, que declaró la Terminación de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, se evidenció que mediante radicado No 20231002670812 de 10 de octubre de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC 000384 de 15 de agosto de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en calidad de representante Legal de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S titular de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, mediante radicado No 20231002670812 de 10 de octubre de 2023, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó oportunamente, toda vez que su término fenecía el 11 de octubre de 2023, en ese sentido se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en calidad de representante Legal de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S titular de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, se relacionan a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que durante el trámite de seguimiento a la Licencia Especial para la explotación de Materiales de Construcción No. 00540-15, se encuentra una constante vulneración al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

De igual manera el capítulo II artículo 14 de la Ley 685 del Código de Minas dispone que para tener derecho a explorar y explotar el título debe estar inscrito en el Registro Minero Nacional:

ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una licencia especial para la explotación de materiales de construcción otorgada en virtud del artículo 111 del Decreto 2655 de 1988, no obstante con la expedición de la Ley 685 de 2001, a dicha licencia le son aplicables las normas allí establecidas, si observamos la resolución impugnada señala que inicio por un término de 5 años a partir del 27 de octubre de 1999, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; posteriormente señala que mediante Resolución N°103 del 11 de noviembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por cinco (5) años el término de la licencia especial de explotación N°00540-15 acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2006.

A renglón seguido aduce "A través de la Resolución N°000483 del 8 de septiembre de 2009 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá resolvió prorrogar la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2009. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019, en este caso no menciona que dicho término se debe contar a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

No obstante, cuando fundamenta la decisión establece:

"Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, fue inicialmente otorgada por un término de cinco (05) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 27 de octubre de 1999. Posteriormente y luego de haberse otorgado dos prórrogas más de 5 años en los años 2004 y 2009 respectivamente, mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó una última prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019. Así entonces, el término de duración del presente título minero se cumplió el día 26 de octubre de 2019". (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior demuestra que se efectuó una inscripción en el Registro Minero Nacional fuera de término, y peor aun registrando un hecho cumplido que estaba a punto de terminarse, vulnerando así el debido proceso toda vez que el término del derecho a explotar se debe contar a partir de la inscripción en el registro minero, no se entiende de dónde sacaron el término de duración de duración del 27 de agosto de 2014 hasta el 26 de octubre de 2019.

Tampoco es clara la resolución cuando manifiesta que la licencia ha tenido dos (2) prórrogas como si existiera límite legal para prorrogar las licencias especiales; al respecto es importante remitirnos a la consulta No. 20195500889272, relacionada con la licencia especial de explotación, absuelta por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, de mediante radicado No.20191200272411 del 20 de octubre de 2019 la cual señala:

¿6. ¿Cuál es el término máximo para el cual se pueden prorrogar las Licencias especiales de explotación para materiales De Construcción previstas en el decreto 2655 de 1988?

Tal como se mencionó en la respuesta del numeral 4, el artículo 9 del decreto 2462 de 1989 dispuso que las licencias especiales de explotación de materiales de construcción se otorgaban por el término de 5 años, los cuales podían ser prorrogados por periodos iguales, sin que se estableciera un límite máximo para ello.

Del concepto anterior se concluye que no existe límite para solicitar prórroga de la licencia especial de explotación.

Otro aspecto que se evidencia en la resolución impugnada es que menciona una evaluación a la licencia especial de explotación encontrando incumplimiento de requerimientos en forma simple, sin embargo, esos incumplimientos no son causal de caducidad.

Así las cosas, no siendo claro el Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019, que prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019, es necesario se revoque la resolución VSC No. 000384 (15 de agosto de 2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

PRETENSIONES

Con fundamento en lo antes expuesto solicito a la Agencia Nacional de Minería que se revoque en su totalidad la resolución No. VSC No. 000384 (15 de agosto de 2023), mediante la cual se declara la terminación de la licencia especial de explotación No. 00540-15, y se toman otras determinaciones proferidas por la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

El primer argumento aludido por el recurrente hace referencia a una vulneración al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional y trae a colación el artículo 14 de la ley 685 de 2001, en el cual se informa que a partir de la vigencia de la referida ley, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que para el caso de la Licencia de Explotación 00540-15 aun cuando fue otorgada en virtud de del artículo 111 del decreto 2655 de 1988, con la expedición de la ley 685 de 2001 a dicha licencia le son aplicables las normas allí establecidas.

Aunado a lo anterior, para el recurrente la resolución impugnada, inicio con un término de 5 años, que empezó a contar a partir del 27 de octubre de 2019, fecha de su inscripción en el registro minero, alude que en cuanto a las prórrogas otorgadas se debió contabilizar el término del derecho a explotar a partir de la inscripción en el registro minero y no a partir del vencimiento de cada plazo, de igual forma no entiende de donde saco la autoridad minera el término de la última prórroga concedida a partir del 27 de agosto de 2014 hasta el 26 de octubre de 2019.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

Por lo expuesto anteriormente, en primera medida procede la autoridad minera a verificar cual fue la normatividad aplicada por parte de la autoridad minera a la Licencia Especial de Explotación 00540-15, y establecer si efectivamente se presentó vulneración al debido proceso, conforme a lo argumentado por el recurrente.

En ese orden, se debe tener presente que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Respecto al caso que nos ocupa, se observa que la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, fue otorgada el 17 de diciembre de 1998 con un plazo de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 27 de octubre de 1999.

Por lo anterior, se logra establecer que la normatividad aplicable para la fecha de otorgamiento e inscripción de la Licencia Especial de Explotación 00540-15, era el decreto 2655 de 1988 y el del Decreto 2462 de 1989.

Así mismo, con la entrada en vigor de la ley 685 de 2001, se estableció que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en leyes anteriores a la ley 685 de 2001, serian cumplidos conforme a dichas leyes, esto de conformidad a los artículos 348 y 350 de la ley 685 de 2001, al respecto se hace necesario traer a colación lo allí dispuesto:

"(...) Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes. (...)"

Ahora bien, la misma normatividad minera estableció cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, según lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 352. Beneficios y Prerogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico**, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas". (Negrilla fuera de texto)"*

Por lo expuesto anteriormente, se logró establecer que se dio aplicación a la normatividad aplicable y conforme a derecho respecto a la Licencia Especial de explotación 00540-15, así mismo considera la autoridad minera que para el caso que nos ocupa, no se puede inferir como un beneficio técnico y operativo la prórroga de la referida licencia.

Ahora bien, continuando con la argumentación del recurrente, manifiesta su inconformidad en el hecho de que se le contabilizaran el término para la última prórroga de la Licencia de Explotación a partir de la fecha establecida en la Resolución y no a partir de la fecha de inscripción en el registro Minero Nacional y en ese sentido no es claro para el recurrente de donde se sacó el término de duración de la última prórroga del 27 de agosto de 2014 a 26 de octubre de 2019.

Al respecto, se reitera al recurrente que, respecto a las prórrogas concedidas en Licencia Especial de Explotación, se actuó de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, el cual en su artículo 9 señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y **podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación** y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. (...)"*

Por lo anterior, se observa que tanto la autoridad minera como el beneficiario de la Licencia especial de Explotación actuaron conforme a lo dispuesto en la referida norma, en ese sentido dos meses antes del vencimiento del plazo y en tres ocasiones se solicitó por parte del beneficiario de la referida licencia, la prórroga de la Licencia especial de Explotación, solicitudes que fueron concedidas por parte de la autoridad minera a través de los respectivos actos administrativos, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

A través de los referidos actos administrativos se informó con claridad al beneficiario que los términos de la prórroga iniciaban inmediatamente después del vencimiento del plazo otorgado, en ese sentido es dable entender que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

beneficiario tenía pleno conocimiento de como operaban el plazo concedido en las prórrogas y no puede alegar que el plazo que se le debía conceder era a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en las referidas resoluciones tanto de otorgamiento como de prórrogas para dar claridad al recurrente en cuanto al término de la Licencia y el momento a partir del cual se iniciaban a contar sus plazos.

RESOLUCION DE OTORGAMIENTO: Resolución 01044-15 1998 de 17 de diciembre de 1998 de la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá otorgó como plazo para la Licencia Especial de Explotación No. 00540-15 el término de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 27 de octubre de 1999

RESOLUCIÓN PRÓRROGA: Mediante Resolución N°103 del 11 de noviembre de 2004, se prorrogó por cinco (5) años el término de la licencia especial de explotación N°00540-15, a partir de su terminación, cuyo periodo se configuraba el 27 de octubre de 2004. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2006

RESOLUCIÓN PRÓRROGA: A través de la Resolución N°000483 del 8 de septiembre de 2009, se concedió la prórroga y renovación de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2009, fecha en la que venció el término de la prórroga. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 09 de octubre de 2009 e inscrito en el registro minero nacional el 19 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN PRÓRROGA: Mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00540-15, por el término de 5 años, a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 08 de febrero de 2018 e inscrito en el Registro minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior se trae a colación, el concepto jurídico, emitido por la oficina Asesora Jurídica de la Autoridad minera, radicado ANM 20191200271661 de 14 de agosto de 2019, respecto la eficacia y firmeza jurídica de los actos administrativos.

"(...) Se entiende por acto administrativo la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados. En ese sentido, la Agencia Nacional de Minería en representación de la administración, manifiesta su voluntad a través de la expedición de este tipo de actos.

Ahora bien, los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo.

Acerca de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

Finalizando con los argumentos del recurrente, alude que no es clara la resolución cuando manifiesta que ha tenido dos prórrogas, como si existiera límite legal para prórrogas de Licencia especial y trae a colación concepto de oficina jurídica de la Autoridad Minera, así mismo informa que en la referida resolución se mencionan unos incumplimientos en forma simple y que esos no son causales de caducidad.

Al respecto, una vez verificada la Resolución VSC No 000384 del 15 de agosto de 2023, se observa que contrario a lo manifestado por el recurrente, la declaratoria de Terminación de la Licencia Especial de Explotación obedeció, a que una vez revisado el sistema de Gestión Documental se logró establecer que el beneficiario no había presentado solicitud de prórroga, así como se informó que el último plazo otorgado había vencido el 26 de octubre de 2019 y no por los motivos por el referidos en el párrafo anterior.

En conclusión, se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupan no atacan ni desvirtúan el trámite de Terminación de La Licencia Especial de Explotación, así como se logró establecer que no se presentó por parte de la autoridad minera la vulneración al debido proceso como informo el recurrente, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución Resolución VSC 00384 de 15 de agosto de 2023, que declaró la Terminación de la Licencia Especial de Explotación 00540-15.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC 00384 de 15 de agosto de 2023, que declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación 00540-15, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, y/o a través de su representante legal señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en su condición de beneficiarios de la Licencia Especial de Explotación 00540-15, en la calle 153 No 6-22 de Bogotá, correo electrónico trigravascj@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Hohana Melo Malaver. Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre. Abogada Gestor PARN
Filtró: Iliana Gómez. Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez. Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00399

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000044** de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **00540-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00540-15”**: fue notificada al señor **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO** en calidad de representante legal de **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTA S.A.S** mediante aviso con radicado 20249030927951 recibido el día diecisiete (17) de mayo del 2024, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.